



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 03 de febrero interpuesto por los administrados Flavio Wilfredo Cabello Cabana y Norka Olinda Montoro Osorio contra el Informe N° 027-2020-MDL-PPM; el Informe N° 058-2021-MDL-GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo VII del Título Preliminar establece que los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 34° de la Ordenanza N° 429-2019-MDL que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, señala que: *"Procuraduría Municipal es el órgano encargado de defender y garantizar los intereses y derechos de la Municipalidad, mediante la representación y defensa jurídica en procesos judiciales, arbitrales y conciliatorios acorde a lo dispuesto en la ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (...), "(...)reportar administrativamente ante el Alcalde y funcional y normativamente al Consejo de Defensa Jurídica del estado";*

Que, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por Flavio Wilfredo Cabello Cabana y Norka Olinda Montoro Osorio contra el Informe N° 017-2020-MDL/PPM, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Del mismo modo el numeral 1.2 del inciso 1.2.1 señala que No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;*

Que, el Artículo 217.1 de la norma antes acotada, concordado con su artículo 120°, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218, vale decir que solamente se pueden interponer recursos administrativos, contra actos administrativos;

Que, el documento objeto de impugnación es un acto de administración interna de la entidad, por lo que NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO; sino que tiene como finalidad poner en conocimiento formal a la Alta Dirección, Gerencias y Sub gerencias sobre un asunto concreto que se le somete; por consiguiente no es procedente la interposición de recursos impugnatorios contra actos de administración interna; máxime que la Procuraduría Pública Municipal es un ente autónomo, encargado de la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a Ley;

Que, mediante el Informe N° 058-2021-MDL-GAJ de fecha 16 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Flavio Wilfredo Cabello Cabana y Norka Olinda Montoro Osorio contra el Informe N° 017-2020-MDL/PPM; teniendo en cuenta que la Procuraduría Pública no tiene facultad para emitir actos resolutivos, motivo por el cual su



Despacho podrá emitir el acto administrativo respectivo, por ser la unidad orgánica superior del cual depende administrativamente la Procuraduría Pública Municipal;

Por lo que, estando a lo expuesto y en uso de las funciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 429-2019-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Flavio Wilfredo Cabello Cabana y Norka Olinda Montoro Osorio contra el Informe N° 017-2020-MDL/PPM por ser el mismo, un acto de administración interna de la entidad y no constituir un acto administrativo y por tanto es inimpugnable.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE la notificación de la presente a los interesados y además a las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Lince que tengan injerencia, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.